

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ--SECCIÓN CUARTA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	110013337 041 2022 000113 00
ACCIONANTE	JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ
ACCIONADO	PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA
ACCION CONSTITUCIONAL	HABEAS CORPUS

H A B E A S C O R P U S
A U T O No. 2022-0113

La señora **VIVIANANA ALEXANDRA GÓMEZ TORRES**, presentó Acción Constitucional de Habeas Corpus, actuando en nombre propio y en representación de su padre el señor **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, porque considera que se encuentra privado de la libertad de manera ilegal, por vencimiento de términos.

En sustento de la acción sostiene que:

"(...)

2º. Escuchado en diligencia de indagatoria, le fue resuelta su situación jurídica el día 23 de noviembre de 2016 con medida de aseguramiento de detención preventiva, lo cual generó que el día 16 de enero de 2017, hiciera su entrega voluntaria, habida cuenta que, para esa época, era servidor público de la misma Fiscalía General de la Nación.

3º. El día 11 de septiembre de 2017, fue calificado el proceso con acusación y llamamiento a juicio. Esa decisión fue objeto de recursos por parte de la defensa y se confirmó el día 30 de noviembre de 2017.

4º. El proceso fue asignado al Juzgado 8 Especializado de Bogotá, quien hizo la audiencia preparatoria el día 28 de febrero de 2018 y dio inicio al juicio el día 3 de mayo de 2018; realizando varias sesiones de audiencia desde esa fecha hasta el día 25 de septiembre de 2019, cuando se presentó

una solicitud ante la JEP, habida consideración de la falta de garantías procesales que tenía mi padre.

5º. Desde la fecha de la confirmación de la resolución de acusación, es decir, 30 de noviembre de 2017 al 25 de septiembre de 2019, fecha en la que se solicitó la intervención de la JEP, transcurrieron (663) días; sin que se le hubiera brindado a mi papá la posibilidad de recobrar su libertad provisional a la que tenía derecho, ya fuera en aplicación del artículo 365 numeral 5 del código de procedimiento penal de la ley 600 de 2000 o bien, por efecto del principio de favorabilidad, del artículo 317 de la ley 906 de 2004, que habla de un término máximo de (240) días.

6º. Señor Juez Constitucional, mi padre y su familia clama a gritos, la concesión de su libertad provisional, ya que no es justo ni legal que, desde su entrega a la fiscalía, a la fecha de presentación de la acción pública haya permanecido privado de su libertad por más de (1916) días; o más de cinco años sin que se haya definido su caso. En este momento nos encontramos en una incertidumbre completa, ya que la JEP, Sección de Apelación – Tribunal para la Paz, solo hasta el pasado 2 de marzo de 2022, decidió el recurso que se interpuso, frente a la decisión de no acoger a mi papá en esa jurisdicción.

7º. Si se tiene en cuenta que desde el 2 de marzo de 2022, se decidió el rechazo de su acogimiento ante la JEP, y que se trata de una petición de persona privada de su libertad, considero que desde el día siguiente, y, hasta la fecha, debe sumarse los días transcurridos a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional, ya que esas entidades quizá creen que las personas que solicitan someterse a ella, una vez acuden a la misma, se van de permiso de la cárcel o quedan en libertad en tanto que transcurren los paquidérmicos trámites internos que se somete a la discrecionalidad de los funcionarios; por lo que a los 663 días transcurridos deben sumarse 46 más; para un total de 709 días, desde la ejecutoria de la acusación, sin que haya finalizado el juicio.(...)”

Con el fin de establecer si existe prolongación ilegal de la libertad del actor en la PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política, se avoca el conocimiento de la presente acción y en consecuencia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Correr traslado al Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá para que en forma **INMEDIATA** ejerza el derecho de Defensa que le asiste. Además, deberá informar el estado actual del proceso seguido en contra de **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.495.819, los delitos por los que se le formuló resolución de acusación y si al interior de ese proceso solicitó la libertad por vencimiento de términos.

SEGUNDO: Oficiar a la **PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, con el fin de que informe:

- Por cuenta de qué autoridad judicial se encuentra privado de la Libertad el señor **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°19.495.819.
- Si la mencionada persona es requerida por otra autoridad distinta del 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que tiene asignado el proceso por otros delitos.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Habeas Corpus 110013337 041 2022 00113 00
Demandante: Jaime Ernesto Gómez Muñoz
Demandado: Centro penitenciario la Picota y otros

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**34ffff4abd5d39e8c00642e378cf7f938732e2687331d6dbe84b8
91b3b88d1e6**

Documento generado en 18/04/2022 03:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>